



# DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Año CV No. 32677

Bogotá, D. E., sábado 21 de diciembre de 1968

Edición de 16 páginas

## PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

### LEY 46 de 1968 (diciembre 7)

por la cual se ordena hacer un aporte y conceder una garantía de la Nación a la Empresa Centrales Eléctricas del Huila, S. A.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional aportará a la Empresa Centrales Eléctricas del Huila, S. A., la suma de ocho millones de pesos (\$ 8.000.000.00), con destino a los gastos locales que demanden la compra, el montaje y la construcción de una unidad termoeléctrica con capacidad de doce mil quinientos (12.500) kilovatios, prevista dentro del Plan Integrado de Desarrollo Económico del Departamento del Huila, que ha sido preparado por dicho Departamento, en coordinación y colaboración con la Empresa Colombiana de Petróleos, el Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico y el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, para fines de refinación de petróleo crudo, sistemas de riego por bombeo y fomento de la industrialización.

Artículo 2º El aporte a que se refiere el artículo anterior deberá ser incluido en el Presupuesto Nacional de Rentas y Gastos de 1968, pero si no lo fuere, el Gobierno queda autorizado para efectuar los traslados presupuestales o celebrar operaciones de crédito interno o externo con el fin de pagar ese aporte dentro del mismo año.

Artículo 3º Autorízase al Gobierno Nacional para prestar la garantía de la Nación a la Empresa Centrales Eléctricas del Huila, S. A., en el contrato que celebre esta entidad con la Federación Nacional de Cafeteros, o con los proveedores de esta clase de equipo, por el total del valor, ya sea en pesos o en dólares, de la unidad termoeléctrica a que se refiere el artículo 1º de esta Ley.

Artículo 4º La inversión del aporte nacional que la presente Ley decreta, deberá ser supervisada por el Instituto de Aguas y Fomento Eléctrico.

Artículo 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los veintinueve días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente del honorable Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE T.

El Secretario General del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Juan José Neira F.

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 7 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Agricultura, **Enrique Peñalosa Camargo**. El Ministro de Fomento, **Hernando Gómez Otálora**. El Ministro de Minas y Petróleos, **Carlos Gustavo Arrieta**. El Ministro de Obras Públicas, **Bernardo Garcés Córdoba**.

### LEY 47 de 1968 (diciembre 7)

por la cual la Nación coopera a la celebración de los IX Juegos Nacionales, se dan facultades extraordinarias al Presidente de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º La Nación además del aporte de que trata la Ley 54 de 1963, contribuirá con quince millones de pesos (\$ 15.000.000.00), a la realización de los IX Juegos Nacionales, suma que se incluirá y pagará durante las vigencias presupuestales de 1969 y 1970, así: al Departamento Administrativo de Valorización de Ibagué cinco millones (\$ 5.000.000.00), para la construcción, por tal sistema, del Bosque Popular Municipal, ordenado por los Acuerdos 11 de 1967 y 06 de 1968, y a la construcción del Club Popular Deportivo Centenario; y diez millones (\$ 10.000.000.00), al Municipio de Ibagué (Fondo Especial), para la realización de los IX Juegos Nacionales.

Parágrafo. El Gobierno efectuará las operaciones presupuestales que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a esta disposición. Además queda autorizado para ga-

rantizar los préstamos que obtengan el Departamento Administrativo de Valorización de Ibagué y el Municipio de Ibagué, para lo ordenado en el presente artículo, hasta por el monto de este auxilio.

Artículo 2º En desarrollo del numeral 12, artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias, hasta el 31 de diciembre de 1969, para establecer en todo el territorio nacional los siguientes gravámenes adicionales con destino exclusivo al fomento del deporte, a la preparación de los deportistas, a la construcción de instalaciones deportivas y adquisición de equipos e implementos en los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Distrito Especial de Bogotá:

a) Hasta diez centavos (\$ 0.10), por cada cajetilla de cigarrillos nacionales y hasta veinte centavos (\$ 0.20), por cajetilla de cigarrillos extranjeros;

b) Hasta un peso (\$ 1.00), por cada botella o envase de licores extranjeros, sea cual fuere su contenido.

Estos gravámenes especiales se recaudarán independientemente de alzas o reajustes que se decreten sobre el consumo de tales productos.

Artículo 3º Cédese a los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Distrito Especial de Bogotá, el producto de los gravámenes de que trata el artículo anterior, en la proporción correspondiente al recaudo en cada una de estas entidades.

Parágrafo. El recaudo se hará por los Recaudadores o Tesoreros de cada una de las entidades citadas en este artículo, y se llevará a fondo especial a órdenes de las Juntas Administradoras que se crean por artículo 8º de esta Ley. En los Departamentos del Valle del Cauca y del Tolima el recaudo se entregará a los Comités Organizadores de los VI Juegos Panamericanos y de los IX Juegos Nacionales, respectivamente, hasta que estos Comités sean sustituidos por las citadas Juntas Administradoras, de conformidad con el parágrafo del artículo 8º de esta Ley.

Artículo 4º El impuesto de que trata el artículo 5º de la Ley 49 de 1967, se hace extensivo a todo el territorio nacional, y el producido del mismo será destinado en el Distrito Especial, los Departamentos, Intendencias y Comisarias, exclusivamente al fomento del deporte, a la preparación de los deportistas, a la construcción de instalaciones deportivas y adquisición de equipos e implementos, en la proporción que se recaudare en cada una de las secciones del país enunciadas.

Parágrafo. El producido de este impuesto se aplicará en la forma establecida en el artículo segundo y en el parágrafo del artículo 3º de esta Ley.

Artículo 5º Derógase el artículo 7º de la Ley 49 de 1967.

Artículo 6º El producido de los gravámenes e impuestos creados por el artículo segundo y cuarto de esta Ley se invertirán en los Departamentos del Valle del Cauca y Tolima, exclusivamente en la preparación, construcción de obras y realizaciones de los VI Juegos Panamericanos y IX Juegos Nacionales, respectivamente. Satisfechas tales necesidades, se aplicarán a todo cuando hace referencia el artículo segundo de esta Ley.

Artículo 7º Los auxilios nacionales decretados a favor de las obras y realización de los VI Juegos Panamericanos y IX Juegos Nacionales se pagarán con cargo al Tesoro Nacional totalmente, sin contar para ello con los ingresos provenientes de los gravámenes e impuestos de que trata la presente Ley.

Artículo 8º El Gobierno Nacional creará en el Distrito Especial y en las capitales de cada una de los Departamentos, Intendencias y Comisarias, Juntas Administradoras de estos fondos con representación de la Nación, el respectivo Departamento y los Municipios, para la organización, fomento y desarrollo de los deportes, así como para la planeación y el ordenamiento de la construcción de las instalaciones deportivas necesarias y la adquisición de equipos e implementos que el deporte requiere en cada región.

Parágrafo. En los Departamentos del Valle del Cauca y Tolima, las Juntas creadas por este artículo, serán designadas y entrarán a funcionar seis meses después de realizados los VI Juegos Panamericanos y IX Juegos Nacionales asumiendo las Juntas, el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los respectivos Comités.

Artículo 9º Autorízase a los Comités encargados de realizar los VI Juegos Panamericanos y IX Juegos Nacionales, para vender con anticipación hasta un cincuenta por ciento de la capacidad de localidades, en los estadios y centros de espectáculos deportivos donde se efectuarán los eventos programados dentro de tales certámenes, en los Departamentos del Valle del Cauca y Tolima, respectivamente.

Artículo 10. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Artículo 11. Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a 3 de diciembre de 1968.

El Presidente del Senado,

MARIO S. VIVAS

El Presidente de la Cámara de Representantes,

RAMIRO ANDRADE TERAN

El Secretario del Senado,

Amaury Guerrero

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Juan José Neira Forero

República de Colombia, Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., a 7 de diciembre de 1968.

Publíquese y ejecútase.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Abdón Espinosa Valderrama**. El Ministro de Educación Nacional, **Octavio Arizmendi Posada**.

## MINISTERIO de HACIENDA y CREDITO PUBLICO

### Se hacen unos traslados dentro del Presupuesto de Gastos

DECRETO NUMERO 2930 DE 1968  
(noviembre 29)

por el cual se hacen unos traslados en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1968 (Ministerio de Agricultura), por \$ 4.603.465.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por medio del numeral 3º del artículo 59 de la Ley 45 de 1967, se autorizó al Gobierno Nacional para abrir créditos y efectuar traslados en el Presupuesto de la vigencia fiscal en curso, con el objeto de garantizar la buena marcha de la Administración Pública y el cumplimiento de los programas de inversión;

Que el Ministerio de Agricultura, por medio de la Resolución número 897 de 1968, ha declarado sobrantes los saldos de unas apropiaciones de su presupuesto de gastos para la vigencia fiscal de 1968, con el objeto de que sean trasladados para incrementar otras apropiaciones que resultaron insuficientes, por un total de \$ 4.603.465;

Que para amparar la operación presupuestal de que se trata, el Contralor General de la República expidió el Certificado de Reserva y Disponibilidad número 53 de 1968, por un valor igual al que se trata de transferir, y

Que se han cumplido los requisitos legales para la tramitación de esta clase de negocios,

DECRETA:

Artículo 1º Hácense los siguientes traslados en el Presupuesto de Gastos para la vigencia fiscal de 1968:

#### PRESUPUESTO DE FUNCIONAMIENTO

##### Contracréditos:

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### CAPITULO 0120

Administración y Dirección del Ministerio.

Programa 366.

Gabinete, Secretaría General y Dirección.

##### Transferencias.

203, 117, 412. Artículo 1519. Para estudios de planeación que realizan las oficinas de Planeación de los Departamentos en coordinación con el Departamento Administrativo de Planeación. ... \$ 86.800

#### PRESUPUESTO DE INVERSION

##### CAPITULO 1070

Rama Técnica.

A) Programa de Inversión Directa.

Programa 1453.

Campañas ganaderas.

(Fondos de contrapartidas).

406, 213. Artículo 10453. Gastos en campañas ganaderas. ... 2.700.000

Proyecto 5. Compra de equipo. ... \$ 1.700.000

Proyecto 6. Viáticos y gastos de viaje. ... 1.000.000

Programa 1454.

Conservación de Recursos Naturales.

(Fondos de contrapartidas).

410, 216. Artículo 10454. Gastos de conservación de Recursos Naturales. ... 1.816.665

Proyecto 5. Compra de equipo. ... \$ 1.400.000

Proyecto 12. Compra de terrenos. ... 416.665

Suman los contracréditos. ... \$ 4.603.465